



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BÉISBOL Y SÓFBOL



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Aprobado por la Comisión Delegada de la RFEBS el día 9 de septiembre de 2017



Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I: De la Potestad Disciplinaria.

Artículo 1.- De la potestad disciplinaria y su ejercicio.

La Real Federación Española de Béisbol y Sófbol (en adelante RFEBS) ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, ya se trate de presidentes de federaciones autonómicas y los miembros de sus juntas directivas, delegados territoriales, clubes, deportistas, técnicos, directivos, árbitros y anotadores, como en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la RFEBS, desarrollan funciones, ejercen cargos o participan de actividades o competiciones de ámbito interterritorial, estatal y, en su caso, internacional; así como en aquellas competiciones exclusivamente de ámbito territorial en la que participando jugadores/as con licencias expedidas en cualquier federación territorial, sus resultados sean homologables oficialmente en el ámbito estatal o internacional.

Artículo 2.- Ámbito jurídico de la potestad disciplinaria.

Su ámbito se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, disposiciones de desarrollo, normas estatutarias y reglamentarias de la propia RFEBS, y en en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 3.- Infracciones de las reglas de juego o competición, y normas generales deportivas.

1.- A los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición de tipo federativo, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por las normas generales deportivas, especialmente las que se determinan en el artículo anterior, y que hacen referencia a las normas de la conducta asociativa, o específicas de



disciplina y convivencia deportivas, sean o no cometidas durante el transcurso de un partido o competición de tipo federativo.

Artículo 4.- Contenido y titularidad de la potestad disciplinaria.

1.- La potestad jurisdiccional en el ámbito competitivo confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de conocer y resolver todas aquellas cuestiones que sean planteadas con relación a la aplicación de las normas reglamentarias deportivas establecidas para regular las competiciones.

2.- La potestad jurisdiccional en el ámbito disciplinario atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

3.- La titularidad de la potestad jurisdiccional, tanto en el ámbito competitivo como disciplinario, corresponde en primera instancia al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva designado por el Presidente de la RFEBS, y en segunda instancia, al Comité de Apelación, compuesto por tres miembros, todos ellos licenciados en Derecho con experiencia en disciplina deportiva y designado a tales efectos por la Comisión Delegada de la RFEBS, a propuesta del Presidente.

4.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la RFEBS agotan la vía federativa y son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuya resolución agota la vía administrativa.

5.- La potestad jurisdiccional en estos ámbitos también corresponde a los árbitros durante el desarrollo de los encuentros y al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y entidades que la Federación, sobre esta misma y sus directivos.

6.- En las competiciones que se celebren en régimen de concentración, el Comisario Técnico designado para cada una de ellas está facultado para adoptar aquellos acuerdos y medidas cautelares que sean necesarios con respecto a los incumplimientos o incidencias que puedan producirse durante el desarrollo de las mismas, cuyo carácter será provisional, y dentro del límite de los partidos que resten para finalizar la competición. En el plazo más breve posible deberá dar traslado urgente al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, a fin de que en el ámbito de su competencia tramite el correspondiente procedimiento disciplinario y dicte la resolución que considere más adecuada respecto a los hechos y a los acuerdos y medidas adoptados. En cualquier caso, el Comisario Técnico dará audiencia al presunto infractor, a fin de que pueda formular alegaciones y proponer la prueba que le convenga.



Artículo 5.- Ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales deportivos de la RFEBS.

En materia jurisdiccional competitiva y disciplinaria pueden conocer y decidir sobre las siguientes materias y asuntos de los que tenga conocimiento:

- a) Suspender, avanzar o retrasar partidos, y determinar, cuando sea pertinente, nueva fecha o, si cabe, lugar, para su celebración.
- b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su terminación normal y, en caso de acordarse su continuación o nueva celebración, si lo será en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, si lo será a puerta cerrada o con posible acceso de público, u otras medidas adicionales, sin perjuicio de la competencia que los reglamentos otorgan a los árbitros del encuentro.
- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por causas fortuitas, antideportivas o excepcionales.
- d) Designar el terreno de juego donde haya de celebrarse un partido cuando con motivo de una clausura o por cualquier motivo no pueda disputarse en el lugar previsto.
- e) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros, nueva celebración o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde esta responsabilidad pecuniaria.
- f) Fijar aquellas medidas que se consideren necesarias durante la celebración de una jornada o competición a fin de evitar que determinadas circunstancias puedan influir en el resultado final del encuentro o en la clasificación general y definitiva.
- g) Designar, de oficio o por solicitud de parte interesada, observadores federativos para determinados encuentros, jornadas o competiciones.
- h) Resolver, también de oficio o bien por denuncia o reclamación, cualquier cuestión que afecte a la clasificación final y las situaciones derivadas de la misma, como pueden ser ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en competiciones.
- i) Todo aquéllo que, en general, afecte a las competiciones sujetas a su jurisdicción.

Artículo 6.- Partidos amistosos.

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.



Capítulo II: De los Principios del Procedimiento Sancionador.

Artículo 7.- Principios legales del procedimiento sancionador.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios legales establecidos respecto al procedimiento sancionador.

Artículo 8.- Principio de proporcionalidad.

Las sanciones deberán ser proporcionales a las infracciones cometidas.

Artículo 9.- Principio de tipicidad.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

Artículo 10.- Efecto retroactivo favorable al infractor.

Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los infractores, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Artículo 11.- Prohibición de la doble sanción.

No se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.

Artículo 12.- Ámbito de responsabilidad independiente.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.



Artículo 13.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes de la RFEBS deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 14.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa en materia de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

2.- Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Capítulo III: De la Responsabilidad Disciplinaria.

Artículo 15.- Responsabilidad de los clubes.

1.- Cuando con ocasión de un partido o de una competición se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, deportistas, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se



perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro o de la competición, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

2.- El organizador del encuentro o de la competición será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

3.- Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego o de la competición; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

Artículo 16.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento.
- b) La disolución del club, Federación deportiva o Agrupación de clubes sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la organización.

2.- Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la



responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 17.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) La de prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
- e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.
- f) En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 18.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia, es decir, cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate, en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la anterior infracción y siempre y cuando no esté específicamente contemplada para la imposición de la sanción.
- b) La utilización de objetos contundentes o medios alevosos.
- c) La participación en las infracciones por lesiones, agresiones u otras infracciones de empleo de la violencia, de varios agresores en clara superioridad numérica sobre los agredidos.
- d) La premeditación manifiesta.
- e) El abuso de superioridad.
- f) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, árbitro, anotador, entrenador o directivo.



Artículo 19.- Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

2.- Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como:

- a) Las consecuencias de la infracción.
- b) La naturaleza de los hechos.
- c) La concurrencia de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

3.- Cuando no concurrieran circunstancia atenuantes ni agravantes, el órgano disciplinario, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, así como el resto de circunstancias, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente.

4.- Cuando concurrieren tanto circunstancias agravantes como atenuantes, se compensarán las mismas de forma proporcional y racional, según su entidad, graduando el valor de unas y de otras, a los efectos de la imposición de la sanción.

5.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes en función de la cantidad o calidad de las mismas, comportará la reducción o aumento de la sanción (respectivamente), en el grado que los órganos disciplinarios estimen convenientes, teniendo en cuenta las demás circunstancias concurrentes, especialmente las del punto 2 de este artículo.

6.- La concurrencia de alguna circunstancia atenuante que a juicio del órgano disciplinario pueda considerarse como cualificada, habilita al órgano para la reducción de la sanción a los límites que la escala general de sanciones prevea para las infracciones de menos gravedad que la cometida.

7.- Tratándose de infracciones consistentes en agresión a árbitros, anotadores, directivos de la RFEBS y personal federativo, y siendo los hechos originarios de lesión, la reincidencia podrá comportar la privación de la licencia federativa o la inhabilitación a perpetuidad. En este caso la circunstancia de agravación por reincidencia se aplicará durante un período de 3 años.

Artículo 20.- De la prescripción de las infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al



día siguiente de la comisión de la infracción.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

4.- La extinción de la responsabilidad por pérdida de la calidad de miembro de la organización tendrá efectos simplemente suspensivos cuando la misma sea voluntaria y afectará tanto a quien como inculpado esté sometido a un procedimiento disciplinario en trámite, como a quien ya hubiere estado sancionado, para el supuesto de que recupere, en cualquier actividad deportiva federada, y dentro de un término de 3 años, aquella condición. El tiempo de la suspensión de su responsabilidad no se computará a efectos de prescripción.

Título II

Infracciones y Sanciones

Capítulo I: De las Infracciones y sus Sanciones.

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

1.- Las infracciones a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones no comprendidas en el párrafo anterior, y que sean contrarias a las normas generales deportivas, así como a los Estatutos, Reglamentos de la Real Federación Española de Béisbol y Sófbol, o a cualquier otra disposición federativa.



Artículo 22.- Infracciones muy graves.

1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o las normas generales deportivas:

1. Obtener o pretender obtener de los árbitros, anotadores o cualquier otra persona del ámbito federativo, de forma directa o indirecta, una actuación parcial por medio de dinero, promesas, ofrecimientos u otros medios o presentes, y quiénes los acepten o los reciban.
2. La parcialidad intencionada por parte de un árbitro o de un anotador que puedan favorecer con su actitud a un determinado equipo y perjudicar a otro.
3. Participar, directa o indirectamente, en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, ya sea por la actuación anómala de uno o de los dos equipos enfrentados en el encuentro, de algún jugador o de algún directivo, ya sea usando como medio indirecto la alineación indebida, la presentación de un equipo claramente inferior al habitual u otro procedimiento o medio que lleve al mismo propósito.
4. La vulneración intencionada y reiterada de normas deportivas cuando afecte gravemente al desarrollo de un encuentro, una competición, y afecte a los intereses federativos o de los clubes.
5. La realización de actos de especial gravedad que provoquen la suspensión definitiva de un encuentro o imposibiliten su inicio; así como aquéllas actitudes pasivas que determinen el mismo resultado habiéndolo podido evitar sin esfuerzo ni perjuicios para el infractor.
6. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del béisbol y el sófbol, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
7. Los actos notorios y públicos que atenten gravemente a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad y las conductas reincidentes por infracciones graves de hechos de esta naturaleza.
8. El abandono injustificado de las funciones que tanto un árbitro, anotador o cualquier persona sujeta a las normas federativas deba realizar durante el desarrollo de un encuentro.
9. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones



deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

10. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
11. Influir en el ánimo de un deportista seleccionado, con la intención de impedir que el mismo cumpla su compromiso de acudir a la selección, a la que haya sido convocado.
12. La desobediencia grave y reiterada de las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos y directivos, así como de otras autoridades deportivas cuando represente un grave perjuicio para la Federación, el interés deportivo o terceros.
13. La violación de los secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
14. Los actos de rebeldía contra los acuerdos de los órganos y personas competentes de la RFEBS.
15. La falta de veracidad o alteración intencionada en los datos reflejados en las licencias y en cualquier otro documento necesario para su tramitación federativa o deportiva que afecte a la Federación.
16. Los que en su condición de árbitro o anotador alteren los documentos oficiales de los encuentros, las actas de los partidos o cualquier otro con trascendencia deportiva, o no se ajusten a la realidad de los hechos con pleno conocimiento de causa y con ánimo de perjudicar o de favorecer con su actitud a un tercero.
17. Los Clubs que presenten licencias federativas para su tramitación sin tener la certeza de que la firma del jugador inscrito ha sido suscrita por el propio jugador, y se acreditara que la misma no le corresponde.
18. La vulneración intencionada y reiterada de normas deportivas, cuando afecte de forma grave al desarrollo de un encuentro, una competición, o afecte de forma grave a los intereses federativos o de los clubes.
19. La vulneración del Reglamento Oficial de Juego o de las normas de competición que se hayan establecido, permitida intencionadamente por parte de los árbitros o anotadores.
20. Cuando un jugador sea alineado indebidamente, ya sea por incumplir las normas deportivas reglamentarias, por superar en número al contrario o por incumplimiento de una sanción.



21. La incomparecencia de un equipo a un encuentro de una competición oficial.
22. La retirada definitiva de una competición o la renuncia a participar en ella, una vez producida su inscripción o clasificación para la misma, habiendo transcurrido el plazo para su retirada o renuncia.
23. La renuncia a participar en una competición por eliminatorias o la retirada definitiva de la misma sin justificación suficiente, fuera de los plazos reglamentarios.
24. La retirada de un equipo del terreno de juego una vez iniciado el encuentro.
25. Incumplir el compromiso adquirido, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento General y de Competiciones, de participar en competiciones de categorías infantil, cadete o juvenil.
26. Los incidentes de público de naturaleza muy grave, a raíz de un partido. En la determinación de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a. En la determinación de la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o inexistencia de antecedentes, la adopción o no de las medidas de seguridad adecuadas para la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y otras circunstancias que el órgano disciplinario pondere racionalmente. En todo caso se entenderán como bienes jurídicos de especial protección la integridad física de los árbitros y anotadores, y del equipo contrario, así como el desarrollo normal del juego y la integridad física del público en general.
 - b. La identificación, denuncia y la puesta a disposición de la autoridad competente de los presuntos autores de los hechos, así como la adopción de medidas disciplinarias de orden interno que los clubes pudieran acordar contra los mismos, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes para atenuar las sanciones.
 - c. Si se puede acreditar sin ningún género de dudas que los protagonistas de los mismos han sido principalmente seguidores del club visitante.
27. Los actos de agresión intencionada a un árbitro, anotador, técnico, entrenador, directivo o autoridades deportivas, a otro jugador o a un espectador, en los que se causen lesiones.
28. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, técnicos o entrenadores cuando se dirijan al árbitro o al anotador, a otros jugadores o al público asistente en general, así como



los actos de intimidación o coacción realizados contra árbitros, anotadores, técnicos, directivos y autoridades deportivas.

29. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante violencia o intimidación, precio o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
30. Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, anotadores y deportistas o afiliados que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, valorando, a efectos de determinación de la sanción, si la incitación a la violencia ha tenido como resultado actitudes graves de violencia, agresión, intimidación contra árbitros, anotadores, técnicos, entrenadores o cualquier otra autoridad o miembro del ámbito federativo, o incluso del público asistente a un encuentro.
31. Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves y muy graves. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
32. Los que actúen con intención de perjudicar a terceros, con infracción de las normas deportivas o de los intereses deportivos con abuso de autoridad, así como los que lo hagan usurpando funciones o atribuciones que no le son propias.
33. Los abusos de autoridad.
34. La inexecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
35. La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a las que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte en materia de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de la Ley del Deporte, en orden a su localización, o el suministro de información falsa.
36. La participación, organización, dirección, encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos.
37. La omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgo para los espectadores y que se materialicen en invasiones de campo, coacción frente a los deportistas, árbitros o equipos participantes, en general.



38. El incumplimiento del deber confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido de los expedientes disciplinarios federativos, así como del deber de abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.
 39. La participación en juegos o apuestas con contenido económico y que tengan una relación directa o indirecta con el partido o competición en cuestión.
 40. El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo, cuando revista especial gravedad, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales.
 41. La participación en competiciones oficiales de la RFEBs de deportistas, técnicos, delegados, jueces o árbitros, sin estar en posesión de una licencia federativa, de acuerdo con el procedimiento regulado por el artículo 7, apartado 2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.
 42. La introducción y exhibición en partidos y competiciones de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados.
 43. Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales, por jueces, técnicos, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicaciones del presente reglamento con menosprecio de las autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo.
 44. La denuncia de hechos falsos que, de ser ciertos, serían constitutivos de infracción.
 45. La sustitución de una persona por otra, asumiendo su personalidad, bien en el transcurso de una competición, bien en cualquier ámbito propio de la actividad federativa.
 46. La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional, oficiales o amistosas, sin la autorización de la RFEBs.
- 2.- Además de las infracciones comunes muy graves, son infracciones específicas muy graves de los directivos, las siguientes:



1. El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
2. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
3. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
4. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación, sin la reglamentaria autorización. Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.
5. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Artículo 23.- Infracciones graves.

1.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o las normas generales deportivas:

1. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, como árbitros, anotadores, comisarios, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
2. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, si no comportan una especial gravedad.
3. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
4. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del béisbol y el sófbol, cuando no revista mayor gravedad.



5. La inobservancia o el incumplimiento intencionado de las normas deportivas, o por negligencia o descuido grave que sean susceptibles de causar perjuicios a terceros o a los intereses deportivos.
6. La retención o apropiación de material deportivo o de cualquier otra clase que sea propiedad de un club, selección, de la Federación o de otro jugador.
7. Insultar, menospreciar u ofender a árbitros, anotadores, jugadores, técnicos o directivos, así como a cualquier autoridad deportiva o al público en general.
8. Realizar actos de protesta, intimidación, intentos de agresión o coacción contra las personas que no revistan especial gravedad ni alteren el desarrollo normal de un partido o de una competición.
9. Los actos que consistan en zarandear a árbitros, anotadores, jugadores, técnicos o directivos, así como a cualquier autoridad deportiva o al público en general.
10. La realización de juego violento. A tales efectos se considerará juego violento el contacto físico violento e intencionado que se produzca con ocasión de un lance del juego.
11. Los incidentes de público de naturaleza grave, que se produzcan a raíz de un partido o competición. En la determinación de la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta:
 - a. la trascendencia de los hechos,
 - b. la existencia o inexistencia de antecedentes,
 - c. la adopción o no de las medidas de seguridad adecuadas para la prevención de la violencia,
 - d. el mayor o menor número de personas intervinientes,
 - e. otras circunstancias que el órgano disciplinario pondere racionalmente.

En todo caso se entenderán como bienes jurídicos de especial protección la integridad física de los árbitros y anotadores, y del equipo contrario, así como el desarrollo normal del juego y la integridad física del público en general.

La identificación, denuncia y la puesta a disposición de la autoridad competente de los presuntos autores de los hechos, así como la adopción de medidas disciplinarias de orden interno que los clubes pudieran acordar contra los mismos, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes para atenuar las sanciones.

12. Incumplir órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, directivos, así como de cualquier autoridad deportiva.



13. No encontrarse al corriente de pago de las obligaciones económicas con la RFEBS. En caso de las Federaciones autonómicas, se cometerá la infracción si no se está al corriente de pago antes de que finalice el año natural correspondiente. Por su parte, en caso de los clubes deportivos, se cometerá la infracción si no se está al corriente de pago en la fecha del cierre de la temporada oficial de juego.
14. Adoptar posturas de rebeldía contra acuerdos federativos.
15. Impedir deliberadamente, con su actitud u omisión, la buena marcha del béisbol y el sófbol.
16. Dirigirse directamente a los organismos internacionales de béisbol y sófbol interesando ayudas o la concertación de encuentros, sin hacerlo a través de la RFEBS.
17. Participar en competiciones o torneos internacionales oficiales o amistosos, sin permiso o autorización de la RFEBS.
18. La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos, y de luchar en su contra, así como de investigar y descubrir la identidad de los responsables de actos violentos.
19. El retraso notorio e injustificado de un equipo a las instalaciones deportivas, siempre que no impida la celebración del encuentro ni sea considerado como incomparecencia.
20. El incumplimiento forma grave, por parte de los clubes, de sus obligaciones deportivas o de organización establecidas estatutaria o reglamentariamente durante la preparación o desarrollo de un encuentro o competición, y que sean necesarios para no perjudicar su normal desarrollo.
21. El incumplimiento, por parte de los Clubes, de las obligaciones económicas con respecto al pago de los derechos arbitrales y de anotación, por segunda vez y sucesivas dentro de una misma temporada.
22. No prestar la debida protección, pudiendo hacerlo, al árbitro, anotador o a cualquier participante de un evento deportivo en el que se tema por su integridad física o por la limitación de sus derechos.
23. La alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego, o la falta de reparación del mismo, intencionadamente o de forma negligente, respecto a las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, que determine la suspensión del partido por imposibilidad de celebrarlo.



24. No contar con nueve jugadores a la hora de comenzar el partido o que en el transcurso del mismo no pueda alinearse el mismo número de jugadores sea cualquiera el motivo que provoca la falta de jugadores.
25. No facilitar al árbitro las pelotas reglamentarias en el caso de que no se pudiera jugar el encuentro o tuviera que suspenderse por dicha circunstancia.
26. La firma de un jugador de dos o más licencias a favor de distintos clubes en una misma temporada, a excepción de que lo permitan las normas de competición.
27. Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales, cuando no revistan una mayor gravedad.
28. Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales, cuando no revistan una mayor gravedad.
29. La obtención de la licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Autonómica.
30. La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta muy grave y, en general, el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en esta materia.
31. Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones irrespetuosas, verbales o escritas, dirigidas al Juez Único o al Comité de Apelación o a cualquier otro directivo, responsable federativo, personal colaborador y trabajadores de la RFEBS.
32. La promesa o entrega de cantidades de dinero en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercero como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción.
33. Las amenazas o coacciones a deportistas, técnicos, árbitros o jueces, directivos o autoridades deportivas, así como los intentos de agresión.
34. La agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, sin que dicha agresión origine lesión o consecuencias especialmente graves.



35. La alineación indebida de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.
36. El incumplimiento de las normas e instrucciones emanadas de la RFEBS para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.
37. El incumplimiento o quebramiento de la sanción impuesta por infracción leve.
38. La no presentación al inicio de los encuentros, de forma reiterada y durante tres semanas consecutivas o más, del mínimo de jugadores previsto en la normativa específica de cada competición.

2.- Se considerarán infracciones graves específicas de los árbitros o anotadores, las siguientes:

1. Presentarse en el recinto deportivo con un retraso tal que imposibilite la normal celebración del encuentro o no se presentaren al mismo sin causa justificada.
2. Rechazar la solicitud efectuada para actuar en un encuentro sin causa justificada.
3. Rechazar el nombramiento para actuar en un encuentro determinado, sin que medie para ello causa de fuerza mayor debidamente justificada.
4. Incumplir sus obligaciones relativas a la redacción del acta del encuentro, falseando, omitiendo o desfigurando los hechos o silenciando determinadas conductas con trascendencia disciplinaria o deportiva.
5. Suspender un encuentro sin que medie causa justificada o sin haber agotado todos los medios a su alcance para conseguir su desarrollo normal y completo.
6. Incumplir la obligación de presentar el preceptivo informe ampliatorio del Acta Oficial del encuentro.

Artículo 24.- Infracciones leves.

1.- Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente Reglamento, o en las normas deportivas generales o estatutarias o reglamentarias de la Real Federación Española de Béisbol y Sófbol.



2.- En todo caso se considerarán infracciones leves:

1. Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, anotadores, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
2. La ligera incorrección con el público, compañeros, competidores y subordinados.
3. Participar en un encuentro (incluidos árbitros y anotadores) y no guardar la uniformidad reglamentaria de una forma adecuada.
4. La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes y las instrucciones recibidas de árbitros, anotadores, técnicos, directivos, y todas aquellas otras autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, así como la permanencia en el dugout sin tener licencia o habilitación para ello.
5. La demora en la presentación al recinto deportivo de un árbitro, anotador o cualquier otro miembro designado por un club para ostentar funciones concretas durante un encuentro, que determine un retraso en el inicio del mismo, aunque sin impedir su celebración.
6. Cuando un árbitro sea responsable, de forma voluntaria o por negligencia, de que un encuentro sobrepase su duración normal en diez minutos o más.
7. Cuando un anotador incumpla con su obligación de comunicar telefónicamente los resultados a la RFEBs antes de las dos horas desde la finalización del segundo encuentro.
8. Los incumplimientos leves en cuanto a las obligaciones respecto al cumplimentación del acta de los encuentros por parte del árbitro, o de las hojas de anotación por parte del anotador.
9. El descuido leve en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
10. El incumplimiento de lo dispuesto sobre la solicitud de autorización federativa y/o envío del posterior informe para la disputa de encuentros internacionales.
11. El incumplimiento de la obligación de designar delegados cuando ello esté reglamentariamente establecido.
12. El incumplimiento de la obligatoriedad de presentar licencias técnicas o acreditaciones para el personal correspondiente, así como de las obligaciones relativas al control de documentos en cada encuentro.



13. Los actos que ocasione el público asistente a un encuentro y que consistan en actos violentos leves.
14. La utilización de material manipulado de forma ilegal.
15. Los actos intencionados o negligentes que ocasionen cualquier tipo de demora en el inicio del encuentro.
16. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la comunicación de la celebración de encuentros a la autoridad competente.
17. El incumplimiento de las obligaciones relativas al mantenimiento y cuidado del terreno de juego y dependencias anexas siempre y cuando no se impida la celebración del encuentro.
18. La falta de marcador o megafonía en el terreno de juego o su no utilización o utilización negligente.
19. La falta de abono de los derechos de arbitraje y anotación al final de cada jornada.
20. La no presentación al inicio de un encuentro, del mínimo de jugadores previsto en la normativa específica de cada competición.
21. El retraso de un equipo a las instalaciones deportivas, siempre que no impida la celebración del encuentro ni sea considerado como incomparecencia, ni revista mayor gravedad.
22. No facilitar al árbitro principal, en el vestuario arbitral, treinta minutos antes de cada encuentro, las pelotas oficiales con que deba jugarse el mismo, nuevas y conforme a las Reglas Oficiales de Juego.
23. La no asistencia a la ceremonia de clausura de una competición por concentración de un mínimo de 6 jugadores más un técnico o un delegado, a excepción de aquellos equipos que no jueguen el último día, y no presentarse a la misma debidamente uniformados o vestidos de manera similar.

Capítulo II: De la clasificación de las Sanciones.

Artículo 25.- Las sanciones y sus clases.

Las sanciones que los órganos disciplinarios de la RFEBS pueden imponer según el presente Reglamento y sus diferentes clases son las siguientes:



1) POR INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de afiliado.
- d) Suspensión o privación de la licencia o inhabilitación temporal por tiempo de dos a cinco años.
- e) Privación del derecho de afiliado o integrado por un período de dos a cinco años.
- f) Pérdida de puestos en la clasificación.
- g) Pérdida o descenso de categoría o división.
- h) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- i) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- j) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque hasta cuatro partidos.
- k) En el caso de sanciones a los directivos podrán ser además aplicadas las siguientes sanciones: Amonestación pública; Inhabilitación temporal de dos meses a un año; Destitución del cargo.
- l) Multas, no inferiores a 3005,06 € ni superiores a 30.050,61 €.
- m) En caso de imposición, como sanción principal, de una de las sanciones previstas en los apartados a) hasta k) –ambos inclusive- podrá acordarse también la imposición de una multa accesoria no inferior a 1.000,01.-€ ni superior a 7.000,00.-€, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 31 del presente Reglamento.

Las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) únicamente se podrán acordar de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

2) POR INFRACCIONES GRAVES:

- a) Amonestación pública.
- b) Pérdida de puestos en la clasificación.



- c) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos.
- d) Apercibimiento de clausura del recinto deportivo.
- e) Privación de los derechos de afiliado o integrado, de un mes a dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa de un mes o cuatro partidos, a dos años.
- g) Multa de 601,01 € a 3.005,06 €.
- h) En caso de imposición, como sanción principal, de una de las sanciones previstas en los apartados a) hasta f) –ambos inclusive- podrá acordarse también la imposición de una multa accesoria no inferior a 300,01.-€ ni superior a 1.000,00.-€, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 31 del presente Reglamento.

3) POR INFRACCIONES LEVES:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.
- d) Multa de hasta 601,01 €.
- e) En caso de imposición, como sanción principal, de una de las sanciones previstas en los apartados a), b) y c), podrá acordarse también la imposición de una multa accesoria no superior a 300,00.-€, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 26.- Sanciones específicas.

1.- Los Reglamentos específicos de bases de las distintas competiciones de la RFEBS y el Reglamento General y de Competiciones, podrán establecer sanciones específicas para incumplimientos o infracciones concretas no previstas en el presente Reglamento.

2.- Cuando la misma infracción esté prevista en el presente Reglamento y en el específico de bases o en el Reglamento General y de Competiciones, se aplicará la sanción de acuerdo con las disposiciones específicas, siempre que



se encuentre dentro del baremo previsto por el presente Reglamento, para las infracciones y sanciones de su categoría.

3.- En cualquier caso, para la imposición de una sanción prevista en los Reglamentos específicos de Bases o en el Reglamento General y de Competiciones, será necesaria la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento Disciplinario, así como el respeto de los trámites y principios de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 27.- Sanciones sustitutorias.

1.- En el caso de que los autores, o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las reglas de juego, el órgano competente podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la sustitución de las sanciones establecidas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes:

- a) Colaboración en la organización de pruebas o competiciones, realizando trabajos administrativos, auxiliares, o de estancia y colaboración en el evento deportivo.
- b) Asistencia a los árbitros en los trabajos previos al inicio de un partido o de una competición, con un máximo de cuatro asistencias.
- c) Asistencia a cursos de formación de técnicos deportivos, o cursos de árbitros o jueces, pudiendo consistir esta medida en la asistencia a sesiones aisladas del curso, a materias específicas, o jornadas según considere el órgano disciplinario, y atendiendo a la gravedad de los hechos.
- d) Elaboración de trabajos sobre los valores del béisbol y el sófbol.
- e) Elaboración de trabajos sobre la prevención y lucha contra el dopaje.
- f) Colaboración en los trabajos de arreglos de desperfectos que se hayan podido ocasionar.
- g) Colaboración con el Club o entidad en la que se hayan producido las infracciones.

2.- El órgano competente podrá acordar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores, siempre y cuando estos tuvieren licencia, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte a sus hijos.

3.- A los menores de catorce años se les impondrán, siempre que sea posible, estas medidas sustitutorias, y atendiendo a las circunstancias que concurren, la participación en las mismas de los progenitores.

4.- Entre los catorce y los dieciséis, el órgano competente elegirá de entre las anteriores, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la medida sustitutoria de las sanciones generales.



5.- Entre los dieciséis y los dieciocho, el órgano competente valorará la oportunidad o no de la aplicación de las medidas sustitutorias.

Capítulo III: De los Principios Generales de las Sanciones.

Artículo 28.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, árbitros, delegados o anotadores perciban retribuciones económicas por su labor.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

3.- El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 29.- Del cómputo y cumplimiento de la sanción de inhabilitación, suspensión o privación.

1.- Siempre que la suspensión, inhabilitación o privación de licencia lo sea por tiempo determinado, se entenderá absoluta para toda clase de partidos y actividades federativas durante la temporada oficial de juego, empezándose a contar desde el día siguiente al que se cometió la infracción.

2.- Las sanciones de suspensión o privación de licencia por tiempo determinado deberán cumplirse siempre dentro de los meses de temporada oficial de juego, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo superior a un año.

3.- Cuando la sanción sea de suspensión por un determinado número de partidos oficiales, éstos se contarán desde aquél en que se cometió la infracción, por orden que siga en el calendario, sin que en el mismo término puedan alinearse los sancionados en cualquier otro partido oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 32.



Artículo 30.- Expulsión del encuentro.

- 1.- La expulsión del encuentro se aplicará, cuando proceda, como sanción accesoria para cualquier tipo de infracción.
- 2.- En estos supuestos, el jugador expulsado no podrá jugar en el encuentro siguiente de la misma jornada, cuando la expulsión se produzca en su primer partido, salvo que la expulsión se produzca como consecuencia de un reingreso ilegal en competición de Fútbol, previsto en el Reglamento oficial.

Artículo 31.- La sanción de multa.

- 1.- La sanción de multa, además de como sanción principal, puede tener carácter de accesoria, en los casos en los que se prevea en este Reglamento.
- 2.- La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a aquellos infractores que perciban retribuciones económicas por su labor.
- 3.- El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- 4.- De las multas impuestas a jugadores, árbitros, anotadores, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las entidades, asociaciones o colegios a los que pertenezcan, siempre y cuando tengan patrimonio diferenciado con respecto a la RFEF.

Artículo 32.- De la sanción de suspensión por un determinado número de encuentros o jornadas.

- 1.- La suspensión de partidos o jornadas implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y zona de vestuarios y en caso de entrenadores, además de estas prohibiciones, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.
- 2.- Esta prohibición lo será en los encuentros o jornadas oficiales de la misma competición y categoría en que la infracción fue cometida y en tantos como se fija en la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.
- 3.- Cuando se trate de un partido suspendido una vez comenzado el mismo, o cuando proceda celebrar el encuentro de desempate correspondiente a una



serie, podrán alinearse en la reanudación o en el encuentro de desempate, aquellos deportistas reglamentariamente inscritos en el club y que pudieran alinearse en el momento de la suspensión o de la celebración del partido de la serie que motivó el empate, siempre que no hubieran sido sustituidos o expulsados en ese encuentro, y con la salvedad de que no se encontraran suspendidos por la comisión de una infracción grave. En todos los casos, la no alineación en la reanudación del citado encuentro o en la serie de desempate, no computará a efectos de cumplimiento de sanciones.

4.- Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquéllos serán completados con los de la siguiente.

5.- La sanción de suspensión de partidos oficiales o jornadas tendrán necesariamente que cumplirse en la categoría en que ha sido impuesta y no se podrá volver a participar en ninguna competición oficial de otra categoría hasta que no se haya cumplido la sanción en la categoría correspondiente al fallo del órgano disciplinario competente de la RFEBS.

6.- En el supuesto de que una vez terminada la temporada de la categoría correspondiente en la que se cometió la infracción y se impuso la sanción, quedaren pendientes de cumplir algún encuentro o jornada de suspensión en la citada categoría, el cumplimiento de los partidos o jornadas de suspensión pendientes se efectuará en otra categoría durante la misma temporada, siempre que el sancionado se encuentre previamente inscrito en la misma.

7.- Si después de finalizada la temporada de las distintas categorías en las que se pudo cumplir la sanción, quedaran partidos o jornadas pendientes, deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que esté inscrito en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la que se produjo la infracción.

Artículo 33.- De la sanción de suspensión por un tiempo determinado.

1.- Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto durante el que no se podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase y categoría, durante la que quedará prohibido alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y zona de vestuarios y en caso de entrenadores, además de estas prohibiciones, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio, a los que participen en el encuentro.

2.- Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha.

3.- Cuando la competición oficial finalice, el cómputo se suspenderá a partir del día correspondiente al último partido anterior a la interrupción o finalización de



la competición oficial concreta de la temporada, reanudándose desde el reinicio de la siguiente temporada.

4.- Cuando la sanción hubiera sido impuesta por un periodo superior a un año, el cómputo no se suspenderá una vez finalizada la temporada de juego.

Artículo 34.- De las infracciones múltiples o conexas.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 35.- Cambio de club en situación de sanción de suspensión.

Al término de cada temporada, el jugador/a suspendido/a podrá cambiar de club, si se dan las condiciones reglamentarias para ello, pero los encuentros o jornadas o el período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento.

Artículo 36.- Delimitación de los efectos para la suspensión y la inhabilitación.

1.- Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas e implicarán la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y zona de vestuarios y en caso de entrenadores, además de estas prohibiciones, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio, a los que participen en el encuentro.

2.- Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el béisbol y el sófbol.

Artículo 37.- Quebrantamiento de sanción y consecuencias.

1.- Por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, se entenderá aquél que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado.



2.- El quebrantamiento de sanción determinará la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior: las leves serán sancionadas como graves, y las graves como muy graves.

Artículo 38.- La clausura del recinto deportivo.

1.- La sanción de clausura de un recinto deportivo a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.

2.- Si un mismo recinto es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

3.- La sanción se cumplirá celebrando los partidos correspondientes a las jornadas que abarque la sanción, en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo.

4.- En el plazo de las 24 horas siguientes a que el órgano disciplinario competente dicte la resolución de clausura, el club sancionado deberá comunicar a la RFEBS el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción. En caso de omisión de esta obligación, la RFEBS estará facultada para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir el número de partidos a los que afecte la clausura o podrá incluso determinar que el partido se dispute en el recinto deportivo del rival.

5.- Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del recinto se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

6.- La sanción de clausura del recinto podrá ser sustituida por el órgano disciplinario, previa solicitud del club interesado en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

Artículo 39.- Celebración de encuentro a puerta cerrada o en terreno neutral.

La sanción de celebración de encuentros a puerta cerrada se cumplirá en los mismos términos y condiciones que se establecen para la sanción de clausura del recinto deportivo.



Artículo 40.- La sanción de pérdida del partido.

- 1.- En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del partido, se declarará vencedor al oponente con el resultado correspondiente a una carrera por cada entrada, según la categoría correspondiente.
- 2.- En caso de que la infracción se cometa en una competición por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del no sancionado.
- 3.- Si la infracción se comete en una fase final por eliminatoria de una competición de liga regular, la sanción de pérdida de uno de los partidos de la eliminatoria, implicará la resolución de ésta a favor del no sancionado.

Artículo 41.- De la alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos de resultado de la competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquéllos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición.

Artículo 42.- Del descenso de categoría.

El club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, computándose entre las plazas de descenso previstas, si las hubiera.

Artículo 43.- De la exclusión de la competición.

- 1.- El club excluido de una competición de todos contra todos se tendrá por no participante en ella, ocupando el último lugar de la clasificación, computándose entre las plazas de descenso y no puntuará ni a favor ni en contra del resto en la clasificación general, salvo que su exclusión tenga especialmente efecto con relación a la fase final de la competición, en cuyo caso se le darán por perdidos los encuentros que restasen por jugar.
- 2.- Al club excluido le serán aplicables, en lo que proceda, el resto de consecuencias disciplinarias previstas.



Título III

Los Procedimientos Disciplinarios

Capítulo I: De los Principios Generales.

Artículo 44.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 45.- Inicio del procedimiento.

1.- Los procedimientos se iniciarán por Providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- Para que se dé trámite a las denuncias por la posible comisión de infracciones a las normas de juego o la competición ocurridas durante el transcurso de un encuentro, habrán de presentarse en el plazo de 48 horas desde la hora de terminación del mismo y, en cualquier caso, siempre antes de que finalice la competición, cuando se trate de una de concentración.

Artículo 46.- Personación en el procedimiento.

1.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.



2.- En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría a la que pertenece el expedientado.

Artículo 47.- Infracciones que pueden constituir delitos o faltas.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En este caso los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En el caso de que se acordará la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 48.- Motivación de las resoluciones de los órganos disciplinarios.

Las resoluciones de los órganos disciplinarios de la RFEBS deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

Artículo 49.- Medidas provisionales.

1.- Iniciado el procedimiento, ordinario o extraordinario, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2.- La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor.

3.- El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

4.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.



Artículo 50.- Acumulación de expedientes.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2.- La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 51.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 52.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

3.- Las notificaciones se practicarán personalmente a los interesados en el domicilio que consta en el expediente o licencia federativa, y de tratarse de clubes, en el que conste en la hoja de inscripción, sirviendo el empleo de fax, de haberse indicado el número, en cualquiera de ambos supuestos, o cuando ello se disponga como obligatorio por vía reglamentaria federativa, a efectos de agilizar las comunicaciones, siempre que se deje constancia, por medio de diligencia de la secretaría, del envío realizado.

4.- Para la práctica de las notificaciones, también se utilizará el correo electrónico, teniendo en cuenta que este medio permite tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, identidad y el contenido del acto notificado y asegura el correcto y normal desarrollo de las competiciones.

5.- Las comunicaciones realizadas a los jugadores a través de sus respectivos Clubs serán consideradas a todos los efectos como válidas, como representantes del jugador a efectos federativos, siempre que no exista voluntad en contra por parte del jugador debidamente justificada.



6.- Las comunicaciones realizadas a los árbitros y anotadores a través de sus respectivos Colegios serán consideradas a todos los efectos como válidas, siempre que no exista voluntad en contra por parte de ellos, debidamente justificada.

7.- En cualquier caso, a efectos de práctica de notificaciones, se atenderá a las disposiciones que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establezca a estos efectos.

Artículo 53.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

1.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

2.- No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

3.- Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

Artículo 54.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.

1.- En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2.- Cuando se disputan jornadas a doble encuentro, si se produjera en el primer partido la expulsión de algún participante por la comisión de una infracción que lleva aparejada la sanción de suspensión, dicho participante no podrá alinearse en el segundo encuentro de la jornada, salvo en los casos previstos en el artículo 30 del presente Reglamento.



Artículo 55.- De la prueba.

- 1.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro o competición constituyen medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tienen las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
- 2.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución pueden acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
- 3.- Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir. En las cuestiones de infracción de normas de la competición o reglas del juego deberá contar con un informe preceptivo no vinculante de un experto que no tenga vinculación, directa o indirecta, con ninguna de las partes ni demás interesados en la resolución del expediente.
- 4.- La fase probatoria, de así decidirlo el órgano disciplinario, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque con una duración máxima no superior a quince días hábiles.
- 5.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
- 6.- Las declaraciones de los Delegados o de los Informadores federativos, que se contengan en sus informes, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Artículo 56.- Registro de expedientes y de sanciones.

La RFEBS deberá llevar un registro de expedientes y otro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 57.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver



podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 58.- Obligación de resolver peticiones o reclamaciones.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Capítulo II: Del Procedimiento Ordinario.

Artículo 59.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento disciplinario ordinario se aplicará para el enjuiciamiento y conocimiento de todas las cuestiones que figuren en el acta arbitral, sus anexos, ampliaciones e informes arbitrales y, con carácter general, para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición.

Artículo 60.- Inicio a través de las actas.

1.- Los árbitros/comisarios técnicos vienen obligados a consignar todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y de las competiciones y deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

2.- Asimismo, y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros/comisarios técnicos reseñar las expulsiones que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración.

Artículo 61.- Inicio a través de denuncia.

1.- Con carácter general, el responsable del equipo, si considera que se ha podido cometer alguna infracción o irregularidad durante el desarrollo de un partido o de una competición, y ésta no ha sido incluida por el árbitro principal en el Acta Oficial de partido, podrá presentar, dentro de las 48 horas siguientes a la hora de finalización del partido en cuestión y, en cualquier caso, siempre antes de que finalice la competición cuando ésta sea por concentración, un escrito de denuncia ante el órgano competente, en el que se hagan constar los hechos sucedidos así como la posible infracción que puede haberse cometido.



2.- Es requisito necesario la aportación, por el denunciante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de las infracciones. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 62.- Inicio del procedimiento.

1.- El procedimiento ordinario se iniciará, de oficio, por el Juez Único, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o denuncia de parte.

2.- Cuando el procedimiento se inicie mediante una denuncia, ésta deberá presentarse exponiendo de forma escueta y concisa las razones de la denuncia, haciendo constar claramente los hechos sucedidos, el supuesto infractor, así como la posible infracción que puede haberse cometido, aportando las pruebas en apoyo de las manifestaciones que contenga. El escrito de denuncia y las pruebas deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora de terminación del encuentro y, en cualquier caso, siempre antes de que finalice la competición, cuando ésta sea por concentración.

3.- En caso de que la denuncia carezca de un principio de prueba sobre la presunta comisión de las infracciones, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones.

4.- Cuando el procedimiento se inicie a través de las actas e informes complementarios, los interesados dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la hora de finalización del partido, para presentar las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para proponer y aportar las pruebas en apoyo de sus manifestaciones.

5.- El plazo citado en el apartado anterior, se iniciará sin requerimiento previo por parte del órgano disciplinario.

6.- En idéntico término de cuarenta y ocho horas siguientes a la hora de finalización del partido, precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo. Lo dispuesto en el presente apartado se entenderá aplicable siempre que las reglamentaciones específicas de bases de las diferentes competiciones oficiales, no dispongan un plazo diferente para la presentación de las reclamaciones.



Artículo 63.- Resolución.

- 1.- El Juez Único emitirá su resolución en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde la finalización del plazo de presentación de alegaciones.
- 2.- Contra la resolución dictada por el Juez Único podrá interponerse, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, recurso de apelación ante el Comité de Apelación, que deberá resolverlo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- 3.- En todo lo no regulado expresamente en este procedimiento se aplicarán las disposiciones propias del procedimiento extraordinario.

Capítulo III: Del Procedimiento Extraordinario.

Artículo 64.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

Artículo 65.- Iniciación del procedimiento.

- 1.- El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
- 2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 66.- Nombramiento de Instructor.

- 1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- 2.- En los casos en que se estime oportuno por el órgano competente, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el



nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3.- La providencia de incoación se inscribirá en los registros que a tal efecto se han establecido reglamentariamente de procedimientos y sanciones.

Artículo 67.- Abstención y recusación.

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 68.- Medidas provisionales.

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 69.- Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.



Artículo 70.- Prueba.

1.- En el plazo de tres días a contar desde la notificación de la providencia de incoación, el Instructor acordará la apertura de la fase probatoria, que tendrá una duración de cinco días hábiles, comunicando con cuarenta y ocho horas de antelación a los interesados el lugar y momento de práctica de la práctica de las pruebas, que algunos casos excepcionales, motivados por la distancia u otros factores debidamente justificados, podrá ampliarse por otras 48 horas adicionales.

2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria.

3.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Artículo 71.- De la denegación de prueba.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, quienes deberán pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 72.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva.

2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3.- Asimismo, en el pliego de cargos, y cuando ello sea necesario, el Instructor



deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

4.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 73.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Capítulo IV: Del Procedimiento Especial de Urgencia.

Artículo 74.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento especial de urgencia se aplicará para las competiciones que se celebren en régimen de concentración.

Artículo 75.- Órgano competente.

El órgano competente para la tramitación y resolución de dicho procedimiento será el Comisario Técnico nombrado por el Presidente de la RFEBS para la competición de que se trate o por los Comités de Béisbol y Sófbol.

Artículo 76.- Incoación del expediente.

1.- Al finalizar cada encuentro de las competiciones referidas, el Comisario Técnico incoará expediente por los hechos que puedan suponer infracción, notificándola a los interesados, y citándolos a una audiencia en el plazo de una hora.

2.- En el supuesto de que se formule una protesta por parte de un Club durante el transcurso de un encuentro en base a la infracción de las reglas de juego o de la competición, ésta deberá realizarse conforme a las normas deportivas específicas del Béisbol y el Sófbol, debiendo constar en la misma, para su previa aceptación por parte del Comisario Técnico, la infracción cometida, con especial referencia a la regla o norma deportiva infringida, y formalizarse ante éste, o quien lo represente o sustituya, la constitución de un depósito de 100,00



€, que será devuelto únicamente en aquellos supuestos de estimación total o parcial de la protesta formulada.

3.- La formulación de una protesta determinará la paralización del juego durante cinco minutos, a fin de que por parte del Club que la ha formulado se redacte por escrito y con los requisitos establecidos la correspondiente protesta. Dentro de los cinco minutos siguientes el Comisario Técnico adoptará por escrito su decisión sobre la misma, que será inapelable durante el desarrollo de la concentración o campeonato, sin perjuicio de que la misma sea revisada ante el Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva. La desestimación total de la protesta determinará la pérdida del depósito constituido, que restará en poder de la RFEBS.

4.- En caso de que el Comisario Técnico determine la comisión de una infracción disciplinaria que lleve aparejada una sanción de pérdida del partido, éste se dará por concluido a favor del equipo no sancionado y si se tratase de una eliminatoria, ésta se resolverá a favor del equipo no sancionado.

Artículo 77.- Notificación por sanción arbitral de la apertura del expediente.

Quienes durante el desarrollo del partido hubieren sido sancionados por el árbitro del mismo, se tendrán por notificados de la apertura del correspondiente expediente.

Artículo 78.- Audiencia a los interesados.

A la hora señalada, el Comisario Técnico declarará abierta la audiencia, con la presencia de los interesados que hubieran comparecido y del Anotador, que levantará acta de lo actuado.

Artículo 79.- Alegaciones y proposición de prueba.

El Comisario Técnico dará turno de intervención a cada uno de los interesados, para que aleguen lo que consideren procedente y propongan la prueba que consideran oportuna.

Artículo 80.- Admisión y práctica de la prueba.

1.- Finalizadas las anteriores intervenciones, el Comisario Técnico admitirá las pruebas que puedan practicarse en aquel mismo acto, y llevará a cabo su práctica.

2.- La admisión o no de las demás pruebas propuestas, será acordada por el órgano competente para continuar el procedimiento.



3.- Practicadas las pruebas, el Comisario Técnico declarará cerrada la audiencia, firmando el acta todos los participantes.

Artículo 81.- Resolución.

A la vista de lo actuado, el Comisario Técnico resolverá lo procedente sin más trámites, debiendo notificar su resolución a los interesados con al menos una hora de antelación al comienzo del siguiente encuentro en que deban participar.

Artículo 82.- Traslado al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

Una vez resuelto el expediente por el Comisario Técnico, se procederá a elevar el expediente, junto con su resolución, al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, para que le dé el trámite oportuno por el procedimiento, ordinario o extraordinario, que corresponda.

Artículo 83.- Limitación sancionadora del procedimiento de urgencia.

Por el procedimiento de urgencia, los Comisarios Técnicos únicamente podrán imponerse sanciones que alcancen, como máximo, a los encuentros que restan para finalizar la competición, correspondiéndole al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, dictar la resolución oportuna, previa tramitación del correspondiente expediente disciplinario.

Capítulo V: De los Recursos.

Artículo 84.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

1.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

2.- Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

3.- Para reclamaciones relativas a asuntos relacionados con la competición, cuya competencia también recaiga en el Juez Único de Competición y Disciplina, el plazo para la interposición de dichas reclamaciones será de diez



días hábiles, a contar desde la notificación del acto, acuerdo o decisión objeto de reclamación.

Artículo 85.- Contenido mínimo del recurso.

En todo recurso deberá hacerse constar como mínimo:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación del número de fax para notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no se hubieran practicado. A estos efectos, no se admitirán en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles y teniendo conocimiento previo para su presentación en primera instancia, no se utilizaron ante ésta en el plazo preclusivo para su presentación.
- c) Los preceptos reglamentarios o legales que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.
- f) Firma del recurrente.

Artículo 86.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 87.- Desestimación presunta de recursos.

1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días, salvo que en el presente Reglamento se establezca un plazo específico más breve.

2.- En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.



3.- Para las resoluciones que deba dictar el Tribunal Administrativo del Deporte los plazos se ajustarán a la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

Artículo 88.- Recursos contra las resoluciones del Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva.

Contra las resoluciones del Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva podrá interponerse recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEBS, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de aquélla.

Artículo 89.- Recursos contra la resolución del Comité de Apelación.

Contra la resolución, expresa o presunta, del Comité de Apelación, podrá interponerse, en el plazo de quince días hábiles, recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 90.- Desestimación del recurso.

1.- Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desestimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

2.- En el supuesto de que hubiere en el procedimiento terceros interesados personados, y en el plazo de diez días hábiles desde que fueran notificados desde el desestimiento instasen su continuación, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda reglamentariamente.

3.- El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desestimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.



Capítulo VI: De la Ejecución de Sanciones.

Artículo 91.- Ejecución de las sanciones disciplinarias.

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

2.- El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.

3.- Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la RFEBS, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 92.- De la suspensión de la ejecución de la sanción.

1.- A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

2.- Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

3.- En cualquier caso, se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Artículo 93.- Reconocimiento de sanciones.

1.- La RFEBS reconocerá las sanciones impuestas por sus Federaciones Autonómicas integradas, siempre que dichas sanciones hubieran sido dictadas por el órgano disciplinario competente.



2.- Para ello, las Federaciones Autonómicas integradas, deberán comunicar a la RFEBS los datos a que se refiere el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, relativos a las personas que, teniendo licencia expedida por la respectiva Federación Autónoma integrada, hayan sido sancionadas con suspensión de licencia, así como la duración de la mencionada sanción.

3.- En este sentido, los sancionados con suspensión o inhabilitación con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.

Título IV

Del régimen disciplinario en materia de dopaje

Artículo 94.- Marco normativo.

El régimen disciplinario en materia de dopaje se rige por lo establecido en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y, en su caso, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma.

Artículo 95.- Órgano competente.

En aquellos casos en que legalmente se establezca que la competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte recae en la RFEBS, la misma corresponderá al Comité de Apelación federativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.



SEGUNDA.- La Junta Directiva de la RFEBS podrá acordar el incremento anual de las multas o sanciones de carácter económico accesorias previstas en el presente Reglamento.

La actualización se realizará en base al IPC del mes de junio y con efectos a la temporada siguiente.

TERCERA.- A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Madrid, y su capital.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Comisión Delegada de la RFEBS, sin perjuicio de su posterior aprobación por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBS y, asimismo, quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.